----En la ciudad de Trelew, a los días de marzo del año dos mil --dieciocho, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia Isabel Spoturno y presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Marcelo Fernando Peral, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“E., G. A. c/ M., A. s/ Daños y Perjuicios” (Expte. 67 - Año 2017 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 384.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Peral dijo: ----------

---I.- A fs. 335/341 el Juez de primera instancia dictó sentencia mediante la cual hizo lugar a la demanda promovida por G. A. E. condenando solidariamente a la accionada y a la citada en garantía a abonar al actor la suma de $313.112,79.- con más intereses, impuso las costas en un 10% al actor y en el 90% a la demandada y a la citada en garantía y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes. ----------II.- La Cía. de Seguros citada en garantía apeló esa decisión, exponiendo en su contra los agravios vertidos en la presentación de fs. 369/371 vta., los que a continuación trataré y que fueron contestados por el actor a fs. 373/376.----------III.- La sentencia – Agravios formulados: A modo de apretada síntesis de los fundamentos de la sentencia recurrida, cabe puntualizar que el Juez de primera instancia, señaló que “la demandada resultó responsable del accidente acaecido a tenor de lo dispuesto en el art.1113, 2° párrafo, 2ª parte del CC., es decir, por el riesgo de la cosa, pues no ha probado eximente alguna” (fs. 337 vta. 3er. párrafo). ----------La citada en garantía al expresar agravios cuestiona que se haya atribuido responsabilidad exclusiva a la demandada en la producción del evento dañoso y en lo sustancial sostiene que el juez de primera instancia no efectuó una correcta apreciación de las pericias accidentológicas realizadas en sede policial y judicial, afirmando que de dichas pruebas surge que el hecho de la víctima interrumpió el nexo de causalidad, peticionando en consecuencia se revoque la sentencia apelada. ----------Previamente a comenzar con el análisis de los agravios, es preciso señalar que la aplicación del derecho que efectúo el juez de primera instancia fue correcta en razón de la fecha de ocurrencia del siniestro y de las circunstancias fácticas invocadas en los escritos liminares del proceso, como así también fue correcta la normativa elegida para sustentar la sentencia. ----------

---

---- Al respecto, es oportuno recordar que en los siniestros protagonizados por automotores en circulación, como desde hace décadas lo afirma la doctrina y la jurisprudencia de manera uniforme y como hoy claramente lo establece el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, la responsabilidad se atribuye de manera objetiva al propietario o guardián de la cosa que produjo el daño, salvo que se acredite la culpa de la víctima o de un tercero (conf. art. 1113 Cód. Civil –vigente a la época del evento de autos- y arts. 1721, 1722, 1723, 1757, 1758, 1769 y ccdtes. del Cód. Civil y Comercial

de la Nación - Ley 26.994). En consecuencia, el dueño o guardián de la cosa que causó los daños sólo se puede liberar de responsabilidad demostrando la culpa ajena o acreditando que la cosa fue usada contra su voluntad (como hoy lo establecen los arts. 1722 y 1758 de nuevo Cód. Civil y Comercial).----------

---Conforme a dichas pautas, el Juez de primera instancia entendió que en virtud del factor de atribución de responsabilidad objetivo “riesgo de la cosa”, previsto en el art. 1113 del Cód. Civil, la demanda debía prosperar porque la accionada no demostró eximente alguna.----------

--La apelante sostiene que el juez de grado para dar solución al caso aplicó un criterio basado únicamente en subjetividades y se apartó de las pericias sin verter ningún concepto objetivamente demostrable. En tal sentido expresa que el juez de grado afirma que no ha sido el actor el embistente sino que ambos lo han sido, omitiendo toda consideración a la conclusión pericial que indica que el motociclista impactó contra el vértice delantero derecho de la camioneta.----------

--Por otra parte la apelante cuestiona que el sentenciante haya considerado que la colisión no pudo ocurrir en la línea imaginaria que ilustra el croquis policial obrante a fs. 32 del legajo penal y que nada haya dicho respecto a que ambas pericias (judicial y policial) puntualizan que el suceso aconteció en ese lugar porque el actor intentó un desvió hacia su izquierda posiblemente para intentar sobrepasar a la camioneta por su parte trasera y que ello no ocurrió, ya que ésta detuvo su marcha. ----------

--En relación a dicha hipotética maniobra del actor, la apelante expresa que el sólo hecho de suponer que es insólita o contraria a lo normal, como la considera el juez de grado en la sentencia apelada, no autoriza a prescindir de las conclusiones periciales. ----Ante los referidos cuestionamientos de la apelante, en primer lugar es preciso recordar que la falta de impugnación del dictamen pericial no impide que el juez valore independientemente su eficacia con sujeción a las reglas de la sana critica (Kielmanovich Jorge – Teoría de la Prueba y Medios Probatorios – cuarta edición – Rubinzal Culzoni – pág. 601). En similar sentido también se ha dicho que “los informes periciales, cualquiera sea su objeto, no obligan ciegamente al juez a concluir de igual manera, sino en la medida que aquellos sean corroborados por los demás elementos probatorios de autos (CNciv. Sala F, 27-11-79 – ED. 87-210).----------De la lectura de la sentencia, se aprecia que el juez resta valor convictivo a los informes periciales por entender que los peritos consideraron equivocadamente la posición de la camioneta al momento del impacto, al basarse en el croquis realizado por la instrucción policial, cuando de lo expresado por uno de los testigos surge que camioneta fue corrida después de la colisión. ----------

----------En relación a dicha cuestión fáctica, entiendo que debe asignarse razón al Juez de grado, ya que en realidad los tres (3) testigos que depusieron en autos expresaron que la camioneta fue corrida hacia atrás después de la colisión y dicha circunstancia no surge consignada en el croquis tomado en cuenta por los peritos para elaborar sus

respectivos informes. ----------
--Al respecto es preciso puntualizar que el testigo Rubén Alberto Sarubbe expresó "… la camioneta choca la moto y el muchacho cae. La mujer corre la camioneta para atrás para el boulevar…" (fs. 184 respuesta 1era.). Asimismo la testigo Evelin Daiana Conejero, al ser preguntada si alguno de los rodados había sido movido con posterioridad accidente, dijo "si, la camioneta, la movieron marcha atrás por la calle Perito Moreno", (fs. 193 vta. respuesta 7). Y por su parte Eduardo Antonio Naya, en su declaración testimonial dijo "a la camioneta la hicieron para atrás, ahí donde está el boulevar, la estacionaron" (fs. fs. 195 vta. respuesta 6). ----------Surgiendo acreditado con dichos testimonios que la camioneta fue corrida después de la colisión, como señala el Juez de Primera Instancia, no habiéndose consignado dicha circunstancia en el Croquis obrante a fs. 32 del legajo de Investigación Fiscal y habiéndose considerado en ambas pericias (policial y judicial) la posición de la camioneta conducida por la accionada conforme a dicho croquis, las especulaciones que realizan los peritos respecto de la hipotética maniobra evasiva que intentó realizar el actor (desvió hacia su izquierda para intentar sobrepasar a la camioneta en su parte trasera) y de cuál era la posible maniobra acertada a tal efecto (giro a la derecha), por partir de circunstancias fácticas falsas o cuanto menos no acreditadas (posición de la camioneta al momento de la colisión), quedan en el plano simples conjeturas de nulo o
inexistente valor probatorio.----------
--Siendo ello así, es preciso señalar que "No basta que el perito adquiera convicción sobre la materia de su dictamen, sino que debe suministrar los antecedentes y explicaciones que justifiquen esa convicción, por ello, el informe pericial que no da explicación pormenorizada de las operaciones técnicas realizadas y de los principios científicos en que se fundó carece de fuerza probatoria (Kielmanovich Jorge – obra
citada – pág. 627).----------
----Por lo hasta aquí apuntado, entiendo que los informes periciales reseñados en el escrito de expresión de agravios, carecen de toda eficacia para acreditar que la conducta del actor tuvo entidad suficiente para interrupir el nexo causal y para eximir de responsabilidad resarcitoria a la accionada, como erróneamente pretende la citada en garantía.----------
---En definitiva, estando acreditada la colisión, que la misma fue protagonizada por una camioneta en movimiento y que como consecuencia de ésta el actor sufrió daños, no habiéndose acreditado ninguna causa de eximición de responsabilidad, como sostiene el Juez de Primera Instancia, la demandada debe responder por las consecuencias dañosas del evento (conf. art. 1113 del Cód. Civil). Máxime cuando, además el actor tenía prioridad de paso por circular a la derecha de la camioneta de la accionada (conf. art. 41 ley 24.449). ----------
---- Dada la prioridad de paso que tenía la motocicleta del actor, si la demandada pretendía liberarse de responder por las consecuencias dañosas del siniestro, tendría

que haber acreditado las circunstancias que pudieran neutralizar la presunción de responsabilidad que se desprende de no respetar la prioridad de paso establecida por ley, y nada de ello logró en autos.----------

--- Sin perjuicio de lo hasta aquí apuntado, dado que la citada en garantía en su expresión de agravios señala que la pericia de autos establece que la moto del actor fue el vehículo embistente, es preciso destacar que la presunción de responsabilidad que se atribuye a quien carece de prioridad de paso no se neutraliza por la calidad de embistente ni por el tiempo de arribo al cruce de arterias. Al respecto, ha dicho la jurisprudencia *"La presunción de responsabilidad del embestidor no juega necesaria ni indiscriminadamente en todos los casos, pues dentro del ordenamiento lógico del tránsito, la prioridad de paso es sumamente relevante y revierte la carga de la prueba. La prioridad configura una norma que va mucho más allá de la mera presunción, haciendo responsable al conductor que viola tal derecho. El precepto es imperativo y solo cabe apartarse de él frente a la cabal demostración de la violación de otra norma como lo es la de la velocidad para ganar una prioridad que no se tiene…." (CNCiv. Sala F, 27/08/2003 "Mencia Bogado, Federico y otro c. Machel Mella, Oscar J. y otros. JA 2005-II- síntesis, conf. Cit de LÓPEZ HERRERA, Edgardo "Teoría general de la responsabilidad civil" Lexis Nexis. Buenos Aires 2006 pag. 664)*.----------

---En definitiva, la prioridad de paso es una "regla de suma importancia" para atribuir responsabilidad a quien no cuenta con ella y así también para liberar de responsabilidad a quien goza de la misma. ----------

---Para concluir con la cuestión bajo análisis, es preciso reiterar que en autos no se acreditó ninguna circunstancia fáctica que permita neutralizar la responsabilidad objetiva establecida por el art. 1113 del Cód. Civil, respecto de los daños causados por la intervención de una cosa riesgosa como sin duda lo es una camioneta en movimiento, ni para desplazar la presunción de responsabilidad que surge de no respetar la prioridad de paso que, por llegar a la encrucijada desde la derecha, tenía el actor (art. 41 ley 24.449).----------

----Por lo hasta aquí expresado, es claro que no advierto en la sentencia apelada errónea apreciación de la prueba, ni errónea atribución de responsabilidad como se sostiene en el escrito de expresión de agravio, ya que el pronunciamiento en definitiva luce como la derivación razonada del derecho vigente y de las circunstancias fácticas efectivamente acreditadas en autos (colisión, vehículos intervinientes y sentido de circulación de estos). ---------- En razón de las consideraciones formuladas, entiendo que los agravios articulados por la citada en garantía, no pueden prosperar (conf. art. 1113 y ccdtes. del C. Civil).------IV.- Desestimados los agravios articulados por la citada en garantía, postulo la confirmación de la sentencia de primera instancia en todo cuanto fuera materia de agravios con costas a la apelante vencida en esta instancia (art 69 del CPCC).----------Finalmente, respecto de los honorarios por los trabajos realizados en esta instancia, teniendo en cuenta el resultado de los recursos articulados, el mérito y la extensión de las tareas

realizadas, encuentro adecuado regularlos en favor del Dr. R. L. en 3,15% y los de los Dres. C. F. M. en el 5,6%, en ambos casos del monto del proceso que surja de la liquidación a ser practicada en la etapa de ejecución, con más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la ley XIII N° 4).----------A la primera cuestión me expido entonces por la AFIRMATIVA. ----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo: ----------

--I. Los detalles del caso, decisión impugnada y agravios expresados fueron suficientemente expuestos por el magistrado que me precedió en el voto. Por tal motivo me pronunciaré directamente sobre los aspectos traídos a decisión de esta alzada.-------

--II. El derecho aplicable: Antes de entrar en el examen de los agravios y dado el cambio normativo operado con la entrada en vigencia del actual Código Civil y Comercial cabe precisar que, al ser el daño un presupuesto constitutivo de la responsabilidad (arts. 1716 y 1717, Código Civil y Comercial, y art. 1067, Código Civil), aquél que diera origen a esta causa constituyó, en el mismo instante en que se produjo, la obligación jurídica de repararlo. En consecuencia, de acuerdo al sistema de derecho transitorio contenido en el art. 7, Código Civil y Comercial, habiendo ocurrido el accidente de tránsito que nos ocupa antes de la entrada en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial, debe ser juzgada —en sus elementos constitutivos y con excepción de sus consecuencias no agotadas— de acuerdo al sistema del Código Civil.----------III. La responsabilidad de la demandada: El juez de grado resolvió la cuestión aplicando las pautas previstas en el art. 1113, 2° párrafo, 2da. parte del Código Civil afirmando, en consecuencia, que incumbe a la demandada demostrar la eximente de responsabilidad que invoca. Bajo esta óptica afirma correctamente que la accionada, para eximirse de responsabilidad, debía probar una eximente que interrumpiera total o parcialmente el nexo causal. De este modo y luego de analizar las pruebas obrantes en la causa, descartó la “culpa de la víctima” invocada al contestar demanda.----------La apelante entiende que el sentenciante analizó equivocadamente las pericias accidentológicas realizadas tanto en sede policial como judicial. Afirma que efectúa consideraciones que contradicen las afirmaciones periciales y que carecen de fundamentos serios. Sostiene que el solo hecho de suponer que una maniobra es insólita o contraria a lo normal no autoriza a prescindir de pericias técnicas efectuadas en el lugar del hecho y con planimetría practicada momentos después de producido el evento. De este modo solicita se revoque la sentencia eximiendo a la demandada de responsabilidad (total o parcialmente) en virtud de haber demostrado, en su opinión, la eximente invocada.----------

----No puedo acompañar a la apelante en sus agravios. El caso fue correctamente encuadrado por el juez en la órbita de la parte 2, párr. 2, art. 1113, Código Civil, que atribuye objetivamente responsabilidad al emplazado, de la cual podrá eximirse total o parcialmente sólo si demuestra la fractura del nexo causal existente entre el hecho protagonizado con su vehículo y el daño sufrido por el actor, conforme a los supuestos previstos por la citada norma, o sea, la culpa de la víctima o de un tercero por el que el

demandado no debe responder. Y también fue correcta la valoración de los hechos y de las pruebas. Tal como fuera señalado por el juez de grado, lo que debía probar (y no probó) la demandada para eximirse de responsabilidad era la alegada “culpa de la víctima”. ----------

----En efecto, al contestar demanda tanto la demandada como la citada en garantía afirmaron (i) que el actor circulaba con la motocicleta a excesiva velocidad superando la reglamentaria y (ii) que fue él quien embistió a la camioneta Ford Ranger y no a la inversa como lo narra. Respecto de la velocidad, afirmó que la desplegada por la motocicleta impidió a su conductor tener el pleno dominio del rodado, convirtiéndose en factor determinante de la imposibilidad de evitar la colisión. Por estas razones afirmó la demandada que M. está exenta de responsabilidad pues el suceso se debió al hecho de la víctima (art. 1111 CC).----------

--Ingresando al tratamiento de los agravios, cabe precisar que, tal como lo señala el Dr. Peral en su voto, los dictámenes periciales no obligan ciegamente al juez sino que, por el contrario, su valor probatorio debe ser analizado considerando “los demás elementos de convicción que la causa ofrezca” (art. 481 *in fine* CPCC). Y en este sentido, cabe destacar que los testigos señalan que la camioneta fue movida para atrás y, consecuentemente, el croquis con el que contaron los peritos para realizar las respectivas pericias, no refleja la posición en que quedaron los vehículos después de la colisión. Es así que la hipotética maniobra evasiva que intentó realizar el actor —desvío hacia su izquierda para intentar sobrepasar a la camioneta por su parte trasera— así como también cuál hubiera sido la maniobra acertada —giro a la derecha— resultan opiniones o conjeturas y no conclusiones científicas.----------En el terreno de la apreciación de la prueba, el juzgador puede inclinarse por lo que le merece mayor fe en concordancia con los demás elementos de mérito que puedan obrar en el expediente, siendo ello, en definitiva, una facultad privativa del magistrado; y es dable destacar que la convicción del juzgador debe formarse tendiendo a un grado sumo de probabilidad acerca del modo de producirse el evento, aunque no se tenga certeza absoluta, porque admitida la existencia del siniestro y ante versiones contrapuestas, debe realizarse un proceso de selección que forzosamente conduzca a tener como realmente sucedidas algunas circunstancias en las que se apoyan dichas manifestaciones (Gómez, Claudio Damián vs. Gómez De Olivera, Ramón y otros s. Daños y perjuicios - 21/11/2017 - Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil Sala J - Fuente: Rubinzal Online - Cita: RC J 311/18). ----------En cuanto a la conducta desplegada por el actor, resulta necesario poner de relieve que, tal como acertadamente señala el *a quo* en su sentencia, el principal argumento de la demandada para endilgarle responsabilidad en el evento fue el exceso de velocidad y esta circunstancia no fue acreditada. Por el contrario, tanto la pericia accidentológica realizada en esta sede como los testigos presenciales del hecho refieren que la velocidad de la motocicleta era inferior a la máxima permitida. ----------Sentado lo anterior, y asumiendo que ambos vehículos circulaban a velocidad reglamentaria, en el marco de la responsabilidad

objetiva en la que se encuadra la presente, no encuentro motivos para restarle valor a la prioridad de paso con que contaba la motocicleta (circunstancia no discutida) resultando aquí de plena aplicación lo dispuesto por los artículos 41 y 64 de la Ley Nacional de Tránsito.----------Esta norma, de carácter organizativo, se encuentra basada en el principio de seguridad en el tránsito, a fin de estructurar racionalmente el espacio-tiempo, atribuyéndolo y distribuyéndolo entre los usuarios conforme a reglas técnicas, para que su uso no derive en conflicto o siniestro, obligando a los usuarios de las vías a extremar las precauciones, poner el debido cuidado y atención, como reducir sensiblemente la velocidad, o detener el vehículo, y concediendo la preferencia de paso a quien tenga derecho a la misma cuando, como en el caso de autos, se trata de una intersección urbana no semaforizada (Gómez, Claudio Damian vs. Gómez De Olivera, Ramón y otros s. Daños y perjuicios - 21/11/2017 - Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil Sala J - Fuente: Rubinzal Online - Cita: RC J 311/18). ----------Quien circula por la izquierda al llegar a una encrucijada, debe observar con atención si alguien circula por la derecha con posibilidades de impactarlo y de ser así debe cederle el paso. Y si bien es cierto que la prioridad de paso de quien circula por la derecha no es absoluta, como regla debe aplicarse. En este caso, y teniendo en cuenta que, como afirman tres testigos presenciales, la camioneta fue movida para atrás y por tal razón el croquis obrante en la causa penal no refleja la posición final de los vehículos después del impacto, si la camioneta hubiera respetado esta norma, el accidente —muy probablemente— se hubiese evitado. No existe en autos ningún motivo que permita dejar de lado esta regla ni la presunción que emana del art. 64 de la Ley de Tránsito.-------Por otra parte y con relación a la calidad de “embistente” o “embestido”, esta Sala ha tenido ocasión de expedirse reiteradamente al respecto y, en este sentido, se ha resuelto en conclusiones que comparto, que *“a propósito de la calidad de embestidor, a base de la cual también la recurrente endilgan culpa en el hecho a quien guiaba el móvil de la parte demandada, basta con señalar que la culpabilidad del embestidor no configura un axioma indestructible, sino únicamente da lugar en ocasiones a una presunción ‘iuris tantum’, que queda desvirtuada cuando se acredita que el embestido, mediante maniobra antirreglamentaria —como aquí lo fue la violación de la prioridad de paso—, interfirió indebidamente la línea de avance del otro conductor y provocó con ello el acometimiento (confr.: C.N. Civ., Sala “M”, J.A. 1994-II-389; C.N.. Esp. Civ. y Com., Sala V, L.L. 1988-D-519, sum. 37.997-S; esta alzada, c. 17.780 S.D.C. 21/02, c. 20.577 S.D.C. 34/07, entre otras)*” (voto del Dr. Velázquez en SDC 23/2009). ----------En idéntico sentido, ha dicho nuestro Superior Tribunal de Justicia que “*la calidad de embistente de quien se presenta por la derecha, puede carecer de total trascendencia, si ha sido consecuencia de la inobservancia previa del otro conductor de la regla de la prioridad de ceder el paso a quien circula por la derecha”* (S.R.E. 4/2001). ----------En este caso la calidad de embistente o embestido se encuentra en duda puesto que, si bien las pericias indican que quien embistió el vehículo de la demandada fue el actor, los testigos afirman lo contrario. Sin perjuicio de ello, esta calidad, a la luz de la doctrina antes invocada y

considerando las circunstancias de la causa (velocidad desplegada por el actor y prioridad de paso con que contaba) no modifica el resultado. ----Por último, y aunque en este caso no abrigo dudas al respecto, cabe destacar que en caso de duda debe prevalecer la presunción que pesa sobre el legitimado pasivo, aplicándose en este caso el principio *in dubio pro actione*. En este sentido, correctamente se ha resuelto que *"la prueba de la culpa de la víctima debe ser plena, despejar cualquier duda, y otorgar certeza al juzgador. En tal sentido, si subsisten dudas, se la debe tener por no acreditada"* (voto del Dr. Kiper en autos Capurro, Rubén Sergio vs. Baschiera, Juan Carlos s. Daños y perjuicios - 27/10/2006 - Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil Sala H - Fuente: Rubinzal Online - Cita: RC J 4120/07).----------Por lo expuesto y sobre la base de la valoración de los elementos de convicción existentes en autos, toda vez que ni la demandada ni la citada en garantía han logrado acreditar en la especie eximente alguna de la responsabilidad, es que acompaño la propuesta del Dr. Peral de rechazar los agravios vertidos por la citada en garantía.----------IV. Conclusión: Por lo expuesto, acompaño la propuesta del Dr. Peral de confirmar en todas sus partes la sentencia en revisión con costas de alzada a la apelante vencida en esta instancia (art. 69 CPCC). ----------En cuanto a los honorarios, teniendo en cuenta la calidad, mérito y trascendencia de las tareas cumplidas en esta instancia, considero correctos y ajustados al resultado del pleito los propuestos por el Dr. Peral (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46, Ley XIII N° 4) por lo que acompaño su propuesta de regulación.----------Por ello, a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.----------

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Peral expuso:----------
Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:---------
----I.- CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios.------
----II.- IMPONER las costas de segunda instancia a los apelantes vencidos (art. 69 del CPCC). ----------
--III.- REGULAR los honorarios del Dr. R. L. en el 3,15% y los del Dr. C. F. M. en el 5,6%, en ambos casos del monto del proceso que surja de la liquidación a ser practicada en la etapa de ejecución, con más el IVA de corresponder
(conf. arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la ley XIII N° 4).----------
----Así lo voto. ----------
--**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Spoturno expresó: ----------
La resolución que corresponde dictar es la propuesta por el Dr. Peral fiel reflejo del acuerdo alcanzado. ----------
--ASI LO VOTO. ----------
Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría y encontrarse vacante la restante vocalía de la Sala (Arts. 7° y 8º Ley V Nº 17). ----------
----Trelew, de marzo de dos mil dieciocho. ----------
--En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala "A" de la ciudad de

Trelew, pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios. ----------

IMPONER las costas de segunda instancia a los apelantes vencidos (art. 69 del CPCC). ----------

----REGULAR los honorarios del Dr. R. L. en el 3,15% y los del Dr. C. F. M. en el 5,6%, en ambos casos del monto del proceso que surja de la liquidación a ser practicada en la etapa de ejecución, con más el IVA de corresponder

(conf. arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la ley XIII N° 4).----------

--Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

MARCELO F. PERAL
JUEZ DE CÁMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2018 - SDC. - CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CÁMARA